

**NOT 2 MARZO 2015**

**CLIENTE:**

**ABOGADO: ELENA JIMENEZ BACIERO**

**PROCURADORA: ANA I. VIRTUDES**

**JDO. DE LO PENAL N. 2  
TOLEDO**

SENTENCIA: 00127/2015  
**JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO DOS  
TOLEDO**

**Diligencias Urgentes 4/2015  
Juicio Rápido 13/2015**

**SENTENCIA N° 127/2015**

En Toledo a 27 de febrero de 2015.

LA ILMA. SRA, DOÑA OLGA CALVO GÓMEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal N° 2 de Toledo, ha visto los presentes autos de Juicio Rápido n° 13/2015, dimanantes de Diligencias Urgentes n° 4/2015, procedentes del Juzgado de Instrucción N° 2 de Illescas, seguidos por un supuesto delito contra la seguridad vial contra el acusado

representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Virtudes Gonzalez y asistida por el Letrado Sra. Jiménez Baciero, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 24 de febrero de 2015 , tuvo lugar en este Juzgado de lo penal, la vista en el Juicio oral y público de la causa seguida por un supuesto delito contra la seguridad vial, contra el acusado

**SEGUNDO.-** En el acto del juicio se practicaron los medios de prueba declarados pertinente, tras el trámite de conclusiones e informe por parte del Ministerio Fiscal y Defensa, en los términos que obra en autos y en soporte audiovisual, que en aras de la brevedad se dan por reproducidos, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

Apreciada en conciencia la prueba practicada , se declara probado:

**ÚNICO.-** Que el acusado . . . sobre las 15.20 horas del día 24 de enero de 2015, conducía el vehículo marca NISSAN dic-UP matrícula . . . y a la altura del punto kilométrico 37'000 de la A-5, dentro del término municipal de Casarrubios del Monte, cuando fue interceptado por agente de la Guardia Civil. Conducción que realizaba desconociendo que se había acordado en fecha de 28 de abril de 2014, por la Jefatura de Tráfico de Madrid, la perdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir vehículos, pues dicha resolución administrativa no le fue notificada personalmente al acusado . . .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** "El derecho fundamental a la presunción de inocencia es un derecho reaccional y por ello no precisado de un comportamiento activo por parte de su titular. Así resulta del artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 ("Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"); del artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 , según el cual "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; y del artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Públicas, conforme al cual: "toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada". De tales textos resulta la precisión de que la parte acusadora tenga la carga de la prueba de la culpabilidad del acusado y así se declara en la jurisprudencia tanto del TC. (SS., entre muchas, 31/1981, 107/1983, 17/1984 , 76/1990, 138/1992 , 303/1993, 102/1994 y 34/1996) como de esta Sala (Por todas, la reciente S.TS. 473/1996, de 20 de mayo)." Más recientemente, la sentencia del Tribunal

Constitucional de 15 de enero de 2007 ha venido a establecer que: "Desde la STC 31/1981, de 28 de julio ), FJ 3, este Tribunal tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de consideraciones hay que recordar que también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas. para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre ), FJ 2 ; 161/1990, de 19 de octubre, FJ 2; 303/1993, de 25 de octubre, FJ 3; 200/1996, de 3 de diciembre ), FJ 2 ; 40/1997, de 27 de febrero ), FJ 2; 2/2002, de 14 de enero ), FJ 6, y 12/2002, de 28 de enero ), FJ 4 )." Abundando en lo expuesto, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 dice que "la presunción de inocencia "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial ("in dubio pro reo") para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos" (STC 31/81, de 28 de julio). En reiterados precedentes hemos declarado que la presunción de inocencia se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su inocencia cuando es imputada en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su practica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuido, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En términos generales, la jurisprudencia ha destacado la naturaleza reaccional del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo tanto no necesitado de un comportamiento activo de su titular, que se extiende sobre dos niveles: a) fáctico, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona. b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizará a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener."

**SEGUNDO.-** El *tipo penal* o descripción objetiva del comportamiento prohibido. Por el Ministerio Fiscal se formula acusación por un presunto delito

contra la seguridad vial, tipificado en el art. 384.1 del Código Penal, según el cual, según el cual, el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de 3 a 6 meses o con la de multa de 12 a 24 meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días.

**TERCERO.-** La *tipicidad de la conducta* consiste en la adecuación del hecho real a la hipótesis abstracta descrita en la ley como delito. En el presente caso nos encontramos que el acusado . en su legítimo derecho de defensa niega los hechos de los que se le acusa, y así reconoce que el día 24 de enero de 2015, conducía el vehículo marca NISSAN dic-UP matrícula . . . cuando fue interceptado por la Guardia Civil, a los que entregó la documentación que le pidieron, y fueron dichos agentes los que le comunicaron que no tenía licencia para conducir por pérdida de puntos, pues él no sabía nada. Alega que su domicilio estaba antes en la calle .

. pero ahora vive en otro sitio, en aquel domicilio viven sus padres, y ellos no le han entregado ninguna carta. Por otro lado nos encontramos la declaración de los agentes de la Guardia Civil, el agente con TIP nº A-15507-G tras ratificarse en el atestado nº 68/2015 refiere que los motoristas compañeros les avisaron que el acusado no tenía carne por pérdida de puntos, el cual le dijo que no lo sabía. El agente con TIP nº G-39588-Q, igualmente tras ratificarse en el atestado nº 68/2015, refiere que pararon al vehículo que conducía el acusado el cual sí que les dijo que sabía que no tenía carné porque hablaba de algo de la gestaría que le llevaba las multas. A la vista de estas pruebas, hemos de valorar la prueba documental, concretamente la consistente en expediente sancionador de la Jefatura Provincial de Tráfico, el cual obra a los folios 15 a 20 de las actuaciones, donde nos encontramos que con fecha de 28 de abril de 2014, se dicta resolución administrativa de la Dirección General de Tráfico por la que se declara la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir vehículos a motor del que es titular . si bien nos encontramos que dicha resolución no fue notificada personalmente al acusado .

pues obra en el folio 18, que la persona que recoge la carta es una persona que se apellida . , cuyo DNI parece terminar en W, y no se corresponde con el DNI del acusado . el cual es . , en consecuencia al acusado no se le notificó personalmente tal resolución administrativa. En consecuencia no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado . y en consecuencia procede la absolución del mismo, pues no se ha probado que dicha resolución tuviera conocimiento de ella, y por tanto cuando llevaba a cabo la conducción del vehículo en fecha de 24 de enero de 2015, desconocía que efectivamente había sido privado de autorización administrativa para conducir.

**CUARTO.-** Las costas del juicio serán impuestas por imperativo del art. 123 del Código Penal al condenado. Se declaran las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. El Rey

### **FALLO**

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a del delito contra la seguridad vial del que venía siendo acusado.

Se declaran las costas de oficio.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de 5 días siguientes a su notificación.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales y notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia, juzgado en primera instancia , la pronuncio, mando y firmo.